

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA

Bogotá. D. C. : Enero veintinueve (29) de dos mil diez
(2010).
Referencia : Causa número 110013107011-2009-00057-00
Procesado : RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias "El viejo",
o "El Moncho".
Conductas punibles : Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir
Procedencia : Fiscalía 86 UNDH-DIH Proyecto O.I.T de Neiva
-Huila.
Asunto : Declaratoria de Nulidad Parcial y sentencia
condenatoria.

1.- ASUNTO

Está la actuación al despacho para dictar fallo anticipado, en el proceso adelantado contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pero advertidas algunas irregularidades insubsanables que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, se torna imperiosa la declaratoria de nulidad parcial respecto al Homicidio.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Fue consignada por el Ente Acusador en el Acta de Cargos de la

siguiente manera:

" Tuvieron ocurrencia en las primeras horas de la noche del 20 de junio de 2003 en el perímetro urbano del municipio de Fresno Tolima, barrio Villa del Prado, en donde fue asesinada vilmente la enfermera FANNY TORO RINCON, por parte de individuos pertenecientes a las denominadas AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, Frente Omar Isaza "FOI" del Magdalena Medio Antioqueño, quienes luego de propinarle lesiones mortales en su cuerpo con arma corto punzante, emprendieron la retirada del lugar con rumbo desconocido."

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La Fiscalía Treinta y Seis (36) Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Fresno (Tolima), abrió indagación preliminar el 21 de junio de 2003, diligencias que posteriormente fueron reasignadas a la Fiscalía Quinta (5ª) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Destacada O.I.T de Neiva, (Huila).

3.2.-El 12 de agosto de 2008, La Fiscalía 86 Sub Unida de Apoyo UNDH-DIH dispuso vincular legalmente a RAMON MARIA ISAZA ARANGO; en consecuencia, se fija fecha y hora para ser escuchado en diligencia de indagatoria por cuanto se encuentra recluso en el Pabellón de Justicia y Paz de la Penitenciaría de la Picota de Bogotá¹.

3.3.- Vinculado a la investigación el 8 de octubre de 2008, fue resuelta la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como posible autor mediato responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.²

¹ La indagatoria obra a folio 211. c.o.3

² Folio 208 a 219 c.o.2.

3.4.- El 22 de diciembre de 2008, se ordena el cierre de la investigación.

3.5.- El 13 de marzo de 2009, se efectúa diligencia de Aceptación de Cargos para sentencia anticipada. El 30 de marzo de 2009 se declara la ruptura de la unidad procesal.

El conocimiento de las diligencias fue asignado a este Despacho el 7 de octubre de 2009. El 8 de octubre de 2009, previo a avocar el conocimiento, este Despacho dispuso oficiar al Juzgado 4 Especializado de Bogotá para verificar la manifestación del acusado en torno a la condena existente por concierto para delinquir, y evitar violación al non bis in ídem; así mismo al CTI para lograr la plena identidad del acusado, información que finalmente se recaudó el 7 de enero del presente año.

4. - Aspectos Preliminares –De la Competencia-

Aun cuando ya se anunció el objeto de esta providencia, es necesario precisar que la decisión que aquí se motivará, está amparada en el concepto de competencia que establece la ley 600 de 2000 en su artículo 5 transitorio, enmarcada en el factor objetivo o naturaleza jurídica de las conductas que surgieron de la calificación jurídica provisional que determinó la Fiscalía en el acta de cargos base de este enjuiciamiento, como ocurre frente al concierto para delinquir.

Complementariamente, el Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 15 de enero del año anterior, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de

violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de Junio de 2010 mediante el acuerdo **PSAA09- 6399** del 29 de diciembre de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, la señora FANNY TORO RINCON para la época de los hechos pertenecía al sindicato ANTHOC en calidad de afiliada, según constancia obrante en el proceso³, este Despacho es competente para conocer de la actuación.

5. NULIDAD.

En primer lugar es necesario destacar que el tema de las nulidades, está previsto para ser debatido principalmente en sede de audiencia preparatoria; como quiera que se trata en este asunto particular de un trámite de terminación anormal del proceso, en que no está reglada una etapa especial para dilucidar aspectos relacionados con aquel, en todo caso y como supremo guardián de los derechos fundamentales debe el juez verificar que el acta de aceptación de cargos guarde el respeto a las garantías fundamentales y en general al debido proceso⁴, lo cual implica que de comprobarse la existencia de un vicio, aun cuando los sujetos procesales no lo

³ Fl. 237. c.o.1.

⁴ Corte S. de Justicia, Cas. Penal 28.998 abril 3 de 2008, M.P. María del R. González, radicado. 14240, 29-01-04.

hayan detectado o por cualquier causa no lo hayan postulado, debe promoverse su corrección.

5.1. En relación con la diligencia de indagatoria

Con los fines ya anunciados, es necesario observar que en el caso que nos ocupa y tal como se mencionó, el acusado fue vinculado mediante indagatoria que se evacuó el 19 de septiembre de 2008, en donde se le interroga sobre los hechos que originaron su vinculación de la siguiente manera: *"Díganos señor RAMON MARIA, qué sabe usted sobre la muerte de la señora FANNY TORO RINCON, enfermera del Hospital de Fresno Tolima y de la cual Ud. hace referencia en una de sus versiones libres ante Justicia y Paz. ..."*

Conforme a ese interrogante el Ente Acusador se limita a indagar sobre una muerte de la cual el procesado había hecho referencia en una versión libre rendida ante Justicia y Paz, sin que en ningún momento se le hubiese dado información fáctica que explicara el cargo; y ni aún leyendo el contenido de la versión habría tenido información suficiente el vinculado para conocer exactamente de qué se le acusaba, porque ante esa pregunta solamente se limitó a decir "yo la cargo por línea de mando".

Por otra parte, en esa mismo acto de vinculación se le pone de presente la imputación jurídica provisional así: *"Conforme a lo anterior señor RAMON MARIA ISAZA ARANGO, se le está acusando del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de Fanny Toro Rincón, en hechos ocurridos en el casco urbano de Fresno Tolima, el día 20 de junio de 2003"*(resalta el juzgado).

En esta exhibición de los hechos tampoco se establecieron los aspectos objetivos de la muerte de la señora FANNY TORO, esto es, nada se dijo acerca de la forma o modalidad en la cual fue asesinada, con qué elemento, cuantas heridas le fueron propinadas, ni quiénes participaron en dicho asesinato, siendo estos aspectos

relevantes desde el punto de vista sustancial en orden a preservar el derecho de defensa del justiciable, y adicionalmente debió indicársele concretamente en que acto u omisión se concretaba el cargo en su contra, como asunto puntual atinente al sujeto.

Aunado a lo anterior, no se dieron a conocer en su totalidad los hechos por los cuales la Fiscalía lo estaba investigando, como lo ordena el artículo 338 de la normatividad penal procesal que se aplica,⁵ y en parte alguna se le hizo saber hecho o circunstancia que agravara el delito, como que la occisa ostentaba la calidad sindicalista, condición que obligaba además a resaltar las circunstancias de tiempo, modo y lugar registradas en el averiguatorio, para que claramente y en respeto del debido proceso Constitucional, el vinculado pudiera individualizar y comprender sin lugar a equívocos los hechos que originaban su investigación, como que la condición de la víctima tenía una particular trascendencia de cara al motivo determinante del homicidio, y seguramente de esa manera habría sabido el vinculado, con toda precisión, o por lo menos se habría inquietado de recordar los pormenores de esa muerte o precisar de qué manera se habría podido oponer a los cargos o aceptaría la responsabilidad frente a los mismos.

Todo lo anterior, pese a que la indagatoria que rindió PEDRO PABLO HERNANDEZ SEPULVEDA aproximadamente cuatro meses antes⁶, dio a conocer que como miembro de las AUC fue testigo de esos hechos, pero referidos a amenazas que recibía FANY TORO de otro compañero suyo, el comandante de grupo que operaba en la zona alias ELKIN y que fue a raíz de los problemas que tuvieron con la señora por un taxi, que ELKIN o TAJADA dio la orden de matarla, con las explicaciones pertinentes sobre la modalidad de lo ocurrido, sacándola de la casa por medio de engaños, mediante puñaladas previamente acordadas en número, y propinadas por dos de sus

⁵ "Se le interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional"

⁶ Indagatoria 19 y 20 de mayo de 2008 Folio 183 c.2

compañeros. Que inclusive nunca el comandante Ramón Isaza se enteró de ese hecho.

Significa que no se analizó para el momento de la indagatoria si efectivamente ese homicidio correspondía con los objetivos y decisiones propios de la estructura de poder, ni tampoco se procuró aclararlo a través de ampliación de indagatoria, como escenario natural para complementar los acontecimientos históricamente recopilados, como lo prevé el artículo 342 de la misma ley 600 de 2000, porque ese es el instrumento institucionalizado para satisfacer la completud fáctica como basamento fundamental del derecho de defensa, independientemente del nomen iuris que en ese momento de la vinculación se hubiere dado al comportamiento, calificación jurídica que inclusive puede ser variada en las subsiguientes decisiones que en términos de progresividad va emitiendo el instructor, siempre que respete el núcleo fáctico de la imputación.

Con lo expuesto es fácil concluir que la forma y circunstancias de ocurrencia del hecho ya conocidas, se le ocultaron al indagado, y como consecuencia se violó el debido proceso cuando solamente se le hizo énfasis en la comisión del delito por parte de miembros de la organización de su zona o bloque, y que obviamente le condujo a la respuesta de que por línea de mando se hacía responsable del hecho, cuando todo indicaba que el ciudadano materia de vinculación no había tenido siquiera información del acontecimiento homicida.

Desde ese punto de vista la nulidad es insubsanable, porque se afectaron garantías fundamentales en torno a la trascendencia de la vinculación procesal y como consecuencia no puede acudirse a las reglas de convalidación que contempla el artículo 310 del c.p.p., ley 600.

5. 2. El acta de formulación de cargos.

No sería necesario entrar a analizar este presupuesto de sentencia condenatoria, si como se anotó, hay un error de fondo insalvable. Sin embargo, asumiéndolo como una pieza procesal independiente y en aras de la claridad, debe decirse que el acta de formulación de cargos exige control de legalidad al Juez de conocimiento que debe proferir la sentencia. Sobre el particular la jurisprudencia ha delimitado dicha función al examen por parte del operador judicial, a cuatro tópicos a saber:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta⁷.

Bajo ese entendido, es importante destacar desde ahora que en el caso presente la evidencia probatoria está en oposición a los cargos, y el juzgado se atiene a reiterada jurisprudencia en el sentido de que no es válida la aceptación de cargos formulados con violación de las garantías fundamentales⁸.

En ese orden, tenemos que el artículo 40 Ibídem señala que; "... **El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación**". Siendo el acta de aceptación de cargos presupuesto y límite del juzgamiento, porque en ella se manifiestan la concreción de los hechos - imputación fáctica-, como el señalamiento del delito o delitos a que se contrae la conducta desplegada, con todas las circunstancias que la

⁷ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862.

⁸ Corte Suprema de Justicia CAS Penal- radicación No. 13594 del 9 de junio de 2004, M.P. Edgar Lombana Trujillo.

especifican -imputación jurídica-, el deber de motivación, precisión y claridad, se torna exigente, en cuanto es pieza procesal contentiva del marco de congruencia y parámetro del ejercicio del derecho de defensa de quien responderá en juicio criminal.

Consecuentemente, si la verdad a medias que se le hizo conocer a Ramón Isaza era el fundamento de la acusación aquí contenida, en el acta de cargos, obviamente bajo ese parámetro nuevamente se incurre en el yerro de afirmar que el acusado es coautor responsable del delito de Homicidio Agravado consumado en la humanidad de la señora Fanny Toro Rincón, bajo el argumento de ser éste el fundador y comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo cual según la Fiscalía sería suficiente para responsabilizarlo de la muerte de esta ciudadana.

Efectivamente se encuentra determinado que la señora Toro Rincón fue asesinada en la municipalidad de Fresno, por miembros de la organización irregular denominada AUC del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, cuyo comandante general era el señor Ramón María Isaza Arango, quien en diligencia de indagatoria acepta esa posición y reseña el avance del grupo hacía el Tolima, y que dicha zona que comprendía el municipio de Fresno, la cual fue entregada a alias "EL GURRE", como comandante político, y a "MEMO PEQUEÑO" como comandante militar. De igual manera indicó que en Fresno se encontraba de comandante "Elkin", cuyo nombre es Evelio de Jesús Hoyos Aguirre, y que la misión de dicha organización era "sacar" a la guerrilla de dichas zonas..."⁹.

Desde ese punto de vista, sabiendo que efectivamente ese grupo o facción de las AUC, actor visible en el conflicto armado interno, de carácter paraestatal según lo reseñado en el facto, es una estructura de poder, y a algunos de sus miembros que operaron en

⁹ Fl. 211 y 212. c.o.3 Indagatoria de Ramón María Isaza Arango- 19 de septiembre de 2008..

Fresno Tolima, se ha atribuido el homicidio de Fanny Toro Rincón, parecería inevitable la conclusión a la que llegó la Fiscalía.

Bajo esa visión, y a pesar de que en otros pronunciamientos de este despacho asumió el compromiso de la organización delictiva en el homicidio, cuando aun no se conocían mayores detalles de la comisión delictiva y especialmente de quién había surgido la orden de eliminación a la mujer y el motivo determinante, hoy es importante reconocer que alias "Pedro pun pun", "Amarillo", "Keino y "Equis", actuaron conforme a la decisión personalísima de Alias "Elkin"¹⁰, y por un motivo igualmente personal, como lo eran los problemas alrededor del taxi de propiedad de la mujer.

Lo anterior, ya lo dedujo este despacho en una sentencia anterior por el mismo hecho -que se encuentra ejecutoriada- y debe ser coherente con ese contenido. Allí se vio impelido el juzgado a desplazar el tipo penal contenido en el artículo 135 del c.p., homicidio por presunta violación al derecho internacional humanitario, y en su lugar condenar por un homicidio común, ni aún agravado por la condición de sindicalista de la mujer, porque era clarísimo que ese delito no ocurrió en desarrollo del conflicto armado, ni con ocasión del mismo¹¹, y que tampoco el delito pertenecía a la estructura militar según sus objetivos y políticas dentro del problema colombiano.

Luego desde el punto de vista de la significación que tenía la muerte de Fanny Toro para la estructura militar, no hay ningún sustento probatorio, y la finalidad que se buscaba, totalmente vindicativa, no trasciende del ánimo individual, no tenía fines estratégicos de cuerpo, ni como objetivo ofender, provocar, agredir o mermar al enemigo natural, esto es, la guerrilla, bien por pertenecer a sus filas, por servirle de informante, por difundir su

¹⁰ Fl. 105 c.o.4

¹¹ Tal y como quedó establecido en la sentencias proferidas por este Despacho Judicial contra alias Amarillo, Pedro Pun Pun y Keino, bajo las radicaciones No. 2009-0051.

ideología o al menos simpatizar con sus miembros. En últimas, cabe perfectamente la reflexión sobre la necesidad de separar la personalidad, comportamiento individualidad y en general, la vida privada de cada una de las personas miembros de una organización, de las realizaciones de ésta como empresa criminal.

Si bien es cierto, en casos distintos se ha optado por sancionar en línea de mando hasta al comandante de grupo por tomar la decisión o dar la orden de matar, e incluso, por ser quien traza las políticas de eliminación a sus enemigos dentro del conflicto armado, o hasta autoriza a los mandos medios proceder contra quienes tengan esa categoría de miembros, militantes o colaboradores de las guerrillas, en este caso particular ni fue ordenada la muerte, ni patrocinada, ni aceptada por la estructura militar, y efectivamente por el dicho del Comandante Supremo de las AUC -MAGDALENA MEDIO- RAMON MARIA ISAZA ARANGO, se sabe que la muerte de la enfermera no fue materia de consulta entre los comandantes de la organización, ni siquiera informada posteriormente a los altos mandos, como también lo asegura alias "PEDRO PUN PUN", lo cual ratifica que la decisión de matarla fue ajena totalmente a la estructura militar a la que pertenecía "ELKIN" y sus amigos y hasta éste debe llegar la responsabilidad,¹² pues doña Fanny tampoco reunía las condiciones de quiénes por su tendencia política era susceptible de eliminación, y su comportamiento social era intachable, al punto de haber salido presurosa a atender a un presunto enfermo, que fue el señuelo que le tendieron para matarla.

Tan ajena era esa muerte a la organización, que justamente se procuró una forma delictiva inusual, irreconocible para el conglomerado social como proveniente de las AUC; movido "ELKIN" por el temor al compromiso militar o disciplinario que le acarrearía, buscó propiciar una modalidad de crimen común, que no fuera atribuible a la organización que comandaba, como de hecho no

¹² Indagatoria de Ramon Isaza Arangoy de Pedro Punpun folio 194 " Donde donde yo tuve conocimiento, nunca estos hechos fueron reportados al señor Ramon UIsaza".

debía serlo. Claramente, no quería que por su presencia, la de los paramilitares, quedara comprometida la organización, porque igualmente sabía de las consecuencias que eso acarrearía dentro de la estructura a la que pertenecía, es decir, que eso fue parte de la planeación del crimen, como lo menciona uno de los testigos.

Esto significa que, aun tratándose de una estructura organizada de poder, donde ordinariamente se ejecutan las órdenes generales dadas "desde arriba" o verticalmente, bajo ninguna denominación, ni como hombre de atrás o autor mediato, ni en calidad de coautor impropio del hecho, ni bajo forma alguna de participación en este acontecimiento en concreto, puede ser alcanzado RAMON MARIA ISAZA ARANGO, alias "El viejo o Moncho", solo por ser comandante General del frente al que pertenecían los ejecutores materiales del homicidio, como que omisión o acto verbal ni físico fue exteriorizado por este ciudadano para contribuir eficazmente en la producción de esa muerte; esto, porque es imperativo hacer prevalecer el principio de culpabilidad y demás garantías, aún para quienes son considerados protagonistas de violación al derecho internacional humanitario, como que los Convenios de Ginebra al unísono reclaman todas las garantías procesales a su favor.

Luego tener como fuente de responsabilidad únicamente su condición de ser paramilitar jefe, o superior en línea de mando de los coautores materiales que dieron un paso al lado de la organización para cometer el delito, implicaría regresar a la concepción del derecho penal de autor, desconociendo las conquistas del derecho penal liberal moderno y garantista, eminentemente culpabilista.

Es cierto que la jurisprudencia ha reiterado la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley a título de coautores, condición que comparten con quienes ejecutan el delito en particular, bajo el entendido de que aunque no todos concurren

a la realización material de los delitos específicos, el jefe fija la directriz y se gesta una voluntad que también es común, bajo el principio de imputación recíproca que se traduce en resolución común al hecho¹³, pero el fundamento de esa postura es el importantísimo aporte de tomar la decisión, dar o transmitir la orden y hasta fijar las directrices.

En el caso específico el objetivo del Frente Omar Isaza, aunque ilegítimo, estaba muy bien delimitado por el comandante Supremo, a quien le era completamente ajena e indiferente la existencia de la señora TORO RINCON, -como a las AUC- y entonces la eliminación de ésta quedaba por fuera de sus propósitos o los de la organización.

Si así ocurrió, y si quien estaba como comandante del Frente Omar Isaza, sin necesidad alguna para el cometido que tenían, decidió segarle la vida, se trató, se reitera, de una decisión personalísima del comandante operativo que no se traslada, transmite o comunica a quien en ese caso no tenía el más mínimo conocimiento ni previsión de ese comportamiento desenfrenado de su subalterno, como tampoco remota posibilidad de tener dominio funcional del hecho, de manera que no se ve un sustento jurídico penal viable para vincular en tal realización a un jefe paramilitar en las condiciones ya indicadas, pues tal concepción implicaría desconocer los avances de la dogmática en materia de autoría y culpabilidad, para hacer extensible el delito a todos los miembros de una organización armada legal o ilegal, cuando ha sido cometido por decisión, voluntad y capricho de uno de sus miembros, por fuera o aisladamente de los parámetros trazados por el grupo o la empresa criminal, en su caso.

Entonces, este es uno de los eventos en que aún habiéndose aceptado cargos por ese delito en particular, no deviene

¹³ Sentencia 02-07.-08/Radicación No. .23.438. M.P. Julio E. Socha S.

irresistiblemente la sentencia; afortunadamente el juez está obligado a ejercer control y garantizar derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre todos de orden fundamental concurrentes¹⁴, luego independientemente de las razones que haya tenido la Fiscalía para acusar o enrostrar cargos por ese delito, porque objetiva ni subjetivamente se descubren, este Despacho no solo se abstendrá de dictar la sentencia sino de decretar la nulidad, porque tal como están planteadas las cosas, no hay material probatorio que respalde la lacónica y errada postulación de la Fiscalía, y en todo caso el artículo 232 del C. de P. P., que no es ajeno a ninguna forma de condena, exige el grado de certeza para aplicar las consecuencias del delito.

Esta situación que comporta anulación parcial del procedimiento en relación con el homicidio, a partir inclusive del acta de aceptación de cargos, se fundamenta en la causal taxativa 2ª del artículo 306 del C.P.P., concerniente a irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y que igualmente irradian el derecho de defensa, las cuales quedaron ampliamente evidenciadas en párrafos precedentes. Por lo tanto, corresponderá a la Fiscalía rehacer la actuación en lo pertinente para que corrija las anomalías que dieron lugar a declarar el vicio antes descritos haciendo plena claridad de los cargos desde la vinculación procesal, o en su lugar, las decisiones que correspondan dentro del ámbito de su competencia.

Y no se toma otra determinación de fondo, pues no solo la figura de la sentencia anticipada es ajena a la absolución, sino que no procedería esa determinación cuando se ha hecho evidente que el error generador de nulidad, radica en la ausencia de cargo en concreto, y sin vinculación legal no hay fundamentos para sentencia.

¹⁴ Sentencia 28.998 3 de abril de 2008 MP María del Rosario González de Lemos.

6. La Sentencia condenatoria

6.1. Existencia del Concierto para Delinquir

Como quiera que desde la indagatoria el vinculado expresó que había sido condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado como responsable de Concierto para Delinquir, y se ratificó por su defensor al aceptar cargos, es necesario acotar previamente que la Fiscalía ha debido ser diligente para determinar qué límites temporales se habían fijado en la mencionada sentencia condenatoria, para así mismo cumplir la exigencia de precisar los que corresponderían a este asunto, pues son diferentes las cuestiones naturales que surgen frente a la garantía genérica del *nom bis in ídem*.

Porque tratándose el Concierto para Delinquir de un delito de ejecución permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en indicar que "el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo", es decir que "con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó *por lo menos hasta el cierre de la investigación*, pues se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto"¹⁵.

En este caso específico se aportó información suficiente a este juzgado, por parte del 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, donde se resalta que efectivamente RAMON ISAZA fue condenado como autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR

¹⁵ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

AGRAVADO y que la sentencia se halla ejecutoriada. En ese proceso se cerró investigación el día 3 de febrero de 2003.

Bajo ese parámetro debe señalarse que si los hechos que fueron epicentro de esta acción penal ocurrieron para el mes de junio de 2003, debe entenderse que según esa precisión de la Corte Suprema de Justicia, si es viable la prosecución de la presente actuación por el delito en cita, pues debe entenderse que continuó su actividad delictiva, en el año 2003 y a pesar de la información de la Fiscalía de Justicia y Paz en el sentido de haberse desmovilizado, no se sabe si individual o colectivamente, pero sí que fue capturado el 11 de octubre de 2006, luego debe ser esta la fecha límite de contabilización para el delito continuado, independientemente de la fecha de cierre de investigación en este proceso, pues todo indica que cuando este hecho procesal ocurrió, ya estaba bajo control de las autoridades penitenciarias.¹⁶

Sobre la existencia del delito en concreto, en sentencia anterior sobre estos mismos hechos y bajo el mismo cúmulo probatorio, se dijo por el Juzgado:

"En lo que atañe a la estructura del delito de concierto para delinquir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado que se presume la existencia de una organización permanente, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la división de trabajo en un codominio del hecho¹⁷.

¹⁶ Folio 106 c.3 oficio de la Fiscalía para la Justicia y la Paz. Y oficio INPEC folio 13 C.O. 5

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, el cual está contenido en el artículo 340 del Código Penal, habida cuenta de que la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, uno de los actores del conflicto interno, conllevó a que su presencia en diversas regiones del país se fuera incrementado con el paso de los años, y consolidando su influencia paramilitar.

Es así como RAMON MARIA ISAZA ARANGO, Comandante del Bloque del Magdalena Medio, reseñó como poco a poco la jurisdicción de dicho bloque fue avanzando hacía el Tolima desde el año 1998 al mando de alias "EL GURRE", y en el año 2000 continuaron hacia La Dorada, Honda, Fresno y Mariquita, al mando militar de alias "MEMO PEQUEÑO", y alias "GURRE", como Comandante Político¹⁸.

A su turno, EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, indicó que pertenece al Frente Ramón Isaza –FOI-, de las autodefensas unidas de Colombia, agregando que fue Comandante de dicho Frente, cuando llegó a Fresno en el año 2001 hasta el 2004, agregando que su jefe era alias "MEMO PEQUEÑO", y el jefe máximo RAMON ISAZA¹⁹.

Asimismo se cuenta con la declaración de ARNOL LERMA TORO, ex esposo de FANNY TORO RINCON, quien da cuenta de la existencia de grupo armado paraestatal en la región, al mando de alias "ELKIN"²⁰.

En el presente asunto, es indudable que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con

¹⁸ Folio 257 c-1

¹⁹ Folio 36 c-2

²⁰ Folio 247 c-1

una verdadera organización jerárquica y con la intención de realizar hechos criminosos previamente delineados, de donde surge clara la existencia del delito en cita, agravado por el inciso 2º, que fuera también acusado por la Fiscalía.

La foliatura de manera indubitable, indica que la organización armada ilegal entre otras actividades se había concertado para perpetrar entre otros el delito de homicidio, al haberse puesto de acuerdo en conformar escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, los cuales según lo indicó ALEXANDER LOPEZ ACOSTA, operaban en la zona rural y urbana, al tiempo que EVELIO DE JESUS AGUIRRE HOYOS, deja entrever que varias de las órdenes fueron emitidas por el comandante²¹, haciendo una relación de su actuar homicida orientado por sus líderes y directrices en la región de Fresno.

De la misma manera señalaron que bajo sus mandos tenían varias personas en la zona urbana, con los cuales ejecutaban los homicidios, entre otros alias "Memo, El Abuelo o Equis, Elkin, Pedro Punpun, Keinor y Amarillo"²².

Ratifica el proceder del grupo armado el testimonio de LUIS EDUARDO GOMEZ NEIRA, quien refirió que durante su permanencia en Fresno, se percató de la existencia de las autodefensas en el municipio, y que entre sus víctimas estaba JOSE ORTIZ, poblador que laboraba en funerarias arreglando cuerpos, y lo asesinaron por el eventual cargo de haber matado a mucha gente²³.

Con ello se infiere razonadamente que se está frente a una organización, con número plural de individuos, en la que existe interdependencia funcional para llevar a cabo pluralidad de delitos,

²¹ Folio 38 c-1

²² Folio 3 y 35 c-2 / declaración EVELIO AGUIRRE RINCEN record 31:34

²³ Folio 14 c-2

entre ellos los de homicidio, concretándose así el contenido fáctico jurídico de la norma en comento."

Por eso el juzgado encuentra que es afortunada la concreción del cargo en punto a la circunstancia agravante 2 contenida en el artículo 340 del c.p.

6.2. La Responsabilidad

Como ya se anotó en esta decisión en el acápite de la nulidad, es el propio RAMON ISAZA quien reconoce su condición de miembro y dirigente de la organización paramilitar: igualmente precisa todo lo relacionado con la línea de mando y en especial reconoce a los comandantes regionales, y en tratándose del Frente Omar Isaza – FOI-, armónicamente hace un recuento de su creación, jurisdicción, y mandos en el paso del tiempo, hasta alias "MEMO PEQUEÑO", en el año de 2000 que toma el mando; recuerda al comandante de Fresno, alias "ELKIN, TAJADA o PATACON", y al patrullero alias "CASCARA"²⁴, debido a la larga pertenencia de aquél en el bloque, según lo refirió JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ, en declaración²⁵.

Con ocasión de quienes pertenecían a la organización y según la dinámica de las autodefensas unidas de Colombia, estructuradas en jerarquías, el comandante acusado no era sabedor de la totalidad de sus integrantes, y fundamentalmente porque a su cargo tenía vastas zonas del país, de ahí que RAMON MARIA ISAZA, comandante del Bloque explica las razones por las que tampoco era conocedor del nombre y/o remoquete de todos los de la línea de mando²⁶, lo cual no obsta para tener como cierta su confesión, respaldada en los testimonios de sus subalternos.

²⁴ Folio 257 c-1

²⁵ Folio 32 c-1

²⁶ Folio 256 c-1

No es difícil entonces concluir que aunque RAMON ISAZA es una persona sin mayores logros académicos, como que apenas sabe leer y escribir, su intervención procesal habla de su habilidad mental no solo para concertarse en una organización al margen de la ley muy compleja, sino, como es de conocimiento general, que creó sus propios estatutos y reglas, de suerte que la comprensión de la organización y sus propósitos, al alcanzar la posición que desempeñó dentro de la organización, no excedió su alcance y capacidades de conocimiento, esto es, estuvo en condiciones de comprender lo que representaba concertarse para delinquir.

Porque dentro del diario transcurrir de la organización, estaba perseguir, atacar y eliminar a la guerrilla como su contradictor natural, asesinando a quienes consideraban sus miembros, militantes o colaboradores, de donde es claro su ánimo y decisión confesas de pertenecer a esa empresa, sin ningún miramiento, tal que le permite hablar con toda apertura de lo compleja que también fue su organización en materia de crecimiento y presencia en vastas zonas del país, al punto de no conocer directamente a todos sus miembros, aunque se procuraba tener control de las ordenes emitidas y su cumplimiento, lo cual implica importante agudeza y claridad mental en el ejercicio del poder que detentó, desafortunadamente al servicio del crimen organizado.

Todo lo anterior para señalar el perfil del señor Ramón Isaza y su calidad de persona imputable por el periodo de pertenencia a la organización paramilitar, que pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo y merece juicio de reproche, de suerte que debe sufrir las consecuencias de ser responsable penalmente como autor del delito de concierto para delinquir, el que siguió ejecutando con posterioridad a febrero de 2003.

7. DE LA PUNIBILIDAD

Para el Concierto para delinquir agravado en la Ley 599 de 2000, art.340 se prevé una pena privativa de la libertad de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000, por reforma que le hizo la Ley 733 de 2002, art. 8º: como la Ley 1121 de diciembre de 2006, señaló pena de 8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 smlv., y a su vez la ley 890 del año 2004 consideró aumento considerable de esa pena; Sin embargo, por razones del principio de favorabilidad, como las últimas dos reformas son posteriores y a la fecha de captura del procesado, octubre del mismo año, que es la limitante optada por este despacho para el concierto, se debe entender que corresponde individualizar pena para RAMON ISAZA conforme la ley 733 en cita.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad – art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva²⁷.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, tiene cabida la consagrada en el numeral 1, por obrar certificación de carencia de antecedentes²⁸, la pena se ubicará en el primer cuarto que va de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 smlv.

A efectos de individualizar la pena con base en los criterios señalados en el artículo 61 del Código Penal, resulta incuestionable la conducta enfocada por el inculpado, quien además de pertenecer a grupos al margen de la ley, con capacidad de generar alarma social y desestabilizar de alguna manera las instituciones del Estado, fue una

²⁷ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

²⁸ Folio 134 c-2

de sus figuras visibles que contribuyó en fijar las estrategias y reglas que guiarían los destinos de esa desafortunada organización que tanto horror y sangre ha traído al pueblo colombiano, tornándose en promotor de justicia privada. De tal suerte que este Despacho no puede desconocer la gran connotación a nivel social, cultural y de inseguridad del Estado generada por el paramilitarismo, que equivalentemente reclama sanción de cara a la prevención general y retribución justa; por ello se le impondrá el máximo del cuarto establecido es decir, **90 meses de prisión y multa de 20.000 sml.**

El monto de la multa deberá consignarse en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico designada para tal efecto²⁹, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a RAMON MARIA ISAZA ARANGO, la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de Noventa (90) Meses, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

Pero como se trata de sentencia anticipada, la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, recogió sus planteamientos en torno a la favorabilidad de la ley 906 frente al artículo 40 de la ley 600, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y concluyó en consecuencia que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal que implementó el sistema acusatorio) puede ser aplicado de

²⁹ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Arribó a esa solución haciendo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.³⁰

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la instrucción, la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalada para la segunda oportunidad.³¹

Esta interpretación normativa es prohijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues "No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena."³²

³⁰ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

³¹ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

³² T-091/06 Corte Constitucional

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como no lo había hecho este despacho en anterior oportunidad, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04. Según tales criterios, esta rebaja que se concibe como estímulo por evitar el desgaste de la justicia, será conforme a tales criterios de la Corte Suprema de Justicia³³, en un cuarenta por ciento (40%) de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a RAMON MARIA ISAZA, le corresponde una pena definitiva a purgar de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y DOCE MIL (12.000) SMLMV.

No procede rebaja por confesión, bajo el entendido de que la confesión no es fundamento de la sentencia, como lo exige el artículo 283 del C.P.P., ley 600, pues si bien es cierto en la primera oportunidad procesal aceptó RAMÓN ISAZA estar incurso en el Concierto para Delinquir, también lo es que para el momento de su vinculación, ya se tenía suficiente información de la pertenencia del ciudadano a la organización, en tanto los autores materiales del delito de homicidio que se investigó conjuntamente, lo declararon de manera fehaciente.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de la pena corporal principal.

³³ Vease Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramirez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

No se desconoce que el delito es fuente de obligaciones y que conforme al artículo 94 y siguientes del C.P., está previsto que se establezcan los daños y perjuicios de orden material y moral, siempre y cuando los primeros se prueben y los segundos surjan por lo menos de la evaluación que el juez haga de las circunstancias del hecho y de los efectos morales que el mismo ha generado.

Sin embargo al tratarse en este evento de un delito cuya afectación fue la seguridad pública, resulta evidente que es destinataria del daño la comunidad en general, de manera que cualquier pronunciamiento sobre el particular resultaría estéril, como que no es posible hacer ningún tipo de verificación en concreto, ni aún en términos de daño moral, lo que si resulta viable frente a los delitos en particular cometidos por la organización AUC contra personas determinadas. Por esas elementales razones no se procederá a imponer condena civil.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, que para el presente caso no se evidencian, como tampoco los previstos en el artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar del mecanismo de la prisión domiciliaria, ni aún desde el punto de vista objetivo.

En consecuencia, reitérese la orden de captura en contra del sentenciado RAMON MARIA ISAZA ARANGO, ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir de la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada y en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, que cobija a RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias "El viejo o Moncho", por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.812.993 de Ibagué (Tolima), a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOCE MIL (12.000) SMLMV, como AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la prisión.

TERCERO.- NO CONDENAR a RAMON MARIA ISAZA ARANGO, al pago de la indemnización por perjuicios, por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Como las decisiones aquí tomadas generan rompimiento de la Unidad procesal, en firme la presente decisión de condena, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de IBAGUE (TOLIMA), por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente. En lo demás devolver la actuación a la FISCALÍA OCHENTA Y SEIS ESPECIALIZADA UNDH-DIH de NEIVA, para lo pertinente, según lo precisado en las consideraciones.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, **TERESA ROBLES MUNAR**